



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante providencia del 19 de octubre del 2016 se ordenó archivar el asunto, en aplicación al art. 30 del C.S.T Y S.S. (folio 1587 del archivo 00) El 4/02/2022 la apoderada judicial Dra. Magda Libetcy Guevara Rodríguez solicita activación del proceso ejecutivo de la referencia y como consecuencia de ello que se ordenen nuevamente las medidas cautelares y oficios de embargo en contra del demandado. (archivo 01) El 12 de abril del 2023 se solicita el desarchivo. El 2 de mayo del 2023 se recibe proceso y pasa para digitalizar. (archivo 02). El 16 de junio del 2023 el notificador informa a secretaria terminación del proceso de digitalización. En archivo 03 obra certificado de existencia y representación legal con dirección - AV 4 N.11-17 OF 407 ED BEN-HUR-. Pasa con un total de cuatro archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, inicialmente se observa que a través auto del 24 de julio del 2014 se ordenó reconocer personería para actuar a la Dra. GUEVARA RODRIGUEZ, así como librar mandamiento de pago en contra de GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL. (folio 1547 – 1548- 1549 del archivo 00)

De igual forma se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLMENA. La orden notificando a las entidades crediticias se surtió a través del oficio no. 1585 del 8 de agosto del 2014. (folio 1551 al 1569 del archivo 00)

Finalmente, se ordenó notificar personalmente al señor GUEVARA RODRIGUEZ. A través de oficio 139 del 4 de septiembre del 2014 se ofició al demandado a la dirección –Avenida 4 NO. 11-17 Oficina 407 Edificio Ben-Hur-, obteniéndose como resultado según constancia del notificador que, “El señor Mendoza Carvajal se trasladó del mencionado edificio y desconocen su actual domicilio.” (folio 1579 al 1580 del archivo 00)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A través de providencia del 29 de octubre del 2014 se puso en conocimiento el informe rendido por el notificador. Respecto del cual la togada informo que el demandado recibe notificaciones en la Avenida 4 NO. 11-17 Oficina 407 Edificio Ben-Hur, es decir, en la misma dirección ya surtida. (folio 1583 del archivo 00)

Finalmente, según providencia del 19 de octubre del 2016 se ordenó el archivo. (folio 1585 del archivo 00)

Una vez visto los hechos jurídicamente relevantes y al tenor del art. 30 del CPT y SS, es procedente acceder a desarchivar y reactivar el asunto según petición vista en el archivo 02 del expediente digital. (folio 1587 del archivo 00)

Y como quiera que, surtida la notificación a la dirección informada sin obtener entrega positiva a la citación, corresponde dar aplicación al art. 29 de la norma procesal.

En consecuencia, se procederá a emplazar y designar curador al ejecutado GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.095.

Finalmente se ordenará reiterar las medidas cautelares a las entidades bancarias anteriormente señaladas.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REACTIVAR** el presente asunto ejecutivo a continuación de conformidad con lo advertido en la parte motiva.
2. **DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48,49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y de la S.S. Désígnese como Curador Ad-litem del demandado **GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.095 a la doctora LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.380.941 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.527 del Consejo Superior de la Judicatura colmenaresabogados@hotmail.com a quien se le comunicara su nombramiento y se le



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

3. **LIBRAR** oficios reiterando el oficio 1585 del 8 de agosto del 2014, a las entidades BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLMENA.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a21470d425c6cdd03894fb5e0f68ab8bbfe688cd961aa75b6c2d36ac89092**

Documento generado en 21/06/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2006-00429-00

DEMANDANTE: ISABEL MANTILLA DE CASADIEGO

DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que según providencia del 10 de mayo del 2019 se ordenó librar mandamiento de pago (folio 2130 del archivo 00), ordenándose notificar de forma personal. A través de oficio 1341 de 24 de mayo del 2019 se comunicaron las medidas cautelares decretadas a los bancos. (folio 2134 del archivo 00). A folio 2156 obra misiva en la cual se cita a la señora ISABEL MANTILLA DE CASADIEGO. En providencia del 1 de octubre del 2021 se ordena reiterar oficios de embargo y retención según petición aportada por la activa. (archivo 02) Según misiva No. 1016 del 5 de noviembre del 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado. (archivo 03) En providencia del 9 de diciembre del 2021 se ordena requerir a Bancolombia, dándose cumplimiento al mismo a través de misiva No. 1166 del 14 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo a continuación, respecto del cual observa que si bien la señora ISABEL MANTILLA DE CASADIEGO recibió la citación de que trata el art. 41 del C.P.T. y S.S. (folio 2156 del archivo 00) no es menos cierto que como quiera que no compareció al despacho es procedente que la parte ejecutante remita la citación del art. 29 de la norma procesal laboral, so pena de aplicar el art. 30 de la misma norma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de seis meses a la parte ejecutante para que remita la citación dispuesta en el art. 29 del C.P.T. y S.S. a la señora ISABEL MANTILLA DE CASADIEGO, **so pena** de decretar contumacia, de conformidad con lo advertido en la parte motiva.

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2006-00429-00

DEMANDANTE: ISABEL MANTILLA DE CASADIEGO

DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7527b7220f79eb61a77c6b54a111dc502bc343bb991201547082d3f72239f81**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2007-00040
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
EJECUTADO: MONICA MARIA JIMENEZ GARCIAHERREROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que según providencia del 23 de agosto del 2022 se ordena reiterar los oficios de embargo y requerir a la parte ejecutante para que notificara a la parte pasiva, sin que a la fecha se observe el cumplimiento de lo ordenado respecto de la notificación. Sírvase proveer.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo a continuación, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, desde la providencia del 23 de agosto del 2022 a través del cual se requiero a la parte ejecutante notificar personalmente a la pasiva, es procedente aplicar lo advertido en el art. 30 del CPT. Y SS respecto del archivo por contumacia.

Así pues, se observa que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para su impulso, evidenciándose silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2007-00040
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
EJECUTADO: MONICA MARIA JIMENEZ GARCIAHERREROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante, mayor a seis meses como se observó anteriormente.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2007-00040
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
EJECUTADO: MONICA MARIA JIMENEZ GARCIAHERREROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: Archivar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be696b2b5b3c62f8c0b4d4fcd0ce1b17b9a66d72d4528caf334cb55798065771**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que según providencia del 23 de enero del 2014 se ordenó librar mandamiento de pago (folio 403 del archivo 00), ordenándose notificar de forma personal. El 06/06/2014 la apoderada judicial solicito el decreto de medidas cautelares. A través de providencia del 12 de junio del 2014 se accedió a las cautelas solicitadas librando el despacho comisorio (folio 441). En providencia del 16 de abril del 2018 se ordenó requerir a la apoderada para aportar recibido de la Inspección de Policía, oficiándose a través de la misiva 0755 del 15 de mayo del 2018, sin embargo, la misma fue devuelta por 4/72. Consultado en SIRNA se refleja como correo inscrito por la togada la cuenta MARCELITA2261@GMAIL.COM

Sírvase proveer.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo a continuación, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, destacándose i) que desde el mandamiento de pago se ordenó la notificación personal de la parte ejecutante, y que ii) a folio 454 obra devolución del oficio No. 0755 del 15 de mayo de 2018 con causal rehusado en el cual se requería a la parte actora

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

para que aportara el recibido de la Inspección de Policía respecto a las peticiones de cautelares ordenadas en providencia del 12 de junio del 2014. Así pues, se observa que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para su impulso, evidenciándose silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de "combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante, mayor a seis meses como se observó anteriormente.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO:540013105002-2011-00348-00

DEMANDANTE: YOIMAN MANUEL MANRIQUE

DEMANDADO: RAMON ANTONIO NORIEGA Y OTROS
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: Archivar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24166bfd158ebb558cc890f84ccb8737732e6592fbfb3a66c06d678b942a17a4**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informa que el HTSSL en providencia del 31 de marzo del 2023, CONFIRMA EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 14 de febrero del 2022 por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso laboral promovido por OLGA FABIOLA FERNANDEZ contra COMCEL Y COOPERATIVA LOS CERROS, con condena en costas a favor de la demandante.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría secretaria procederá una vez obre liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 de la orden de seguir adelante

Pasa en expediente digital con un total 52 archivos consecutivos del (01-52), Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 31 de marzo del 2023, **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el 14 de febrero del 2022 por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso laboral promovido por OLGA FABIOLA FERNANDEZ contra COMCEL Y COOPERATIVA LOS CERROS, con condena en costas a favor de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
3. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746515ea4aea4aa099568177c1cbc82717444a3a6b2e3c44f7d1e9d49194e99**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 09 se oficia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Obra respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 10). Pasa con un total de once (11) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 10. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES aporta respuesta al oficio 00596 de fecha 29 de mayo de 2023 (archivo 10), razón por la cual se pondrá en conocimiento dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 10 del expediente digital).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el término máximo de un mes aporte en original el pago de la consignación realizada según las advertencias de Medicina Legal. *—“-corresponde a cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y nueve pesos y veinte centavos (\$491.979,20) por cada estudio. Teniendo en cuenta que el estudio grafológico forense es sobre tres (3) firmas, el valor a consignar corresponde a un millón cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos y sesenta centavos. (\$1.465.937.60). Para realizar el pago: El valor a cancelar deberá ser consignado en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A No. 0013-0309-0100188480 registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante. Si el abogado de las partes realiza la consignación, debe dejar estipulado a nombre de quien se hace la consignación con los datos anteriormente mencionados.”* **Líbrese oficio correspondiente.**

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la prueba pericial.

3. **Requerir** a la parte ejecutada para que en el término máximo de un mes aporte en original **MUESTRAS DE MATERIAL EXTRA PROCESO**, esto, es:

“Se trata de muestras (según lo requerido: firmas, letra imprenta, letra cursiva, números) que pueden ser halladas en documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, libretas, cuadernos, (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, etc. . Dichas grafías son indispensables para el estudio ya que permiten emitir un concepto pericial definitivo, si se tiene en cuenta que el gesto gráfico es susceptible de cambios en el tiempo (semanas o meses) y por ello se hace necesario evaluar constantes y variantes de la escritura en el periodo en que se suscribieron las grafías investigadas. Conforme a lo anterior dichas muestras extraproceso, en la medida de lo posible deben estar en ORIGINAL y ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados, entendiéndose como coetaneidad, la cercanía entre las

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

fechas de confección de las grafías investigadas (firmas, letra imprenta, letra cursiva, números) y la de las grafías indubitadas que se recolecten."

- Para el asunto rememórese que el formulario de vinculación de la señora Lilia Consuelo Huertas Moreno, data del 23 de mayo del 1996
- Para el asunto rememórese que el formulario de vinculación del señor Neftaly Díaz Camacho tiene data del 29 de junio 1996
- Para el asunto rememórese que el formulario de vinculación del señor Octavio Maury Chía, data del 26 de enero del 2006

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la prueba pericial.

4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466a596bbca13eabd78147f3202f992e6b62236edcfa8eda21ab4c7722e28e3**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informa que el HTSSL en providencia del 16 de julio del 2019, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 20 de junio del 2017 por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso laboral promovido por GERARDO RAYNAUD PRADO contra PROTECCIÓN S.A, con condena en costas a favor del demandante en primera y segunda instancia. Así mismo en providencia del 21 de abril del 2023 se ordena obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 02 en proveído de SL 2603 -2022 de fecha 5 de julio del 2022 con ponencia del Dr. SANTNADER RAFAEL BRITO CUADRADO, a través del cual CASA la sentencia del 16/07/2019.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

PRIMERA INSTANCIA	
Auto del 20 de junio del 2017	
“TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, el valor de dos SMMLV, según establece el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016”	
Agencias en derecho Fijando como agencias a PROTECCIÓN S.A, a favor del demandante GERARDO RAYNAUD PRADO.	\$1.475.434
SEGUNDA INSTANCIA	
Auto del 16 de julio del 2019	
“CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de dos SMMLV equivalente a la suma de \$1.656.232.00, a favor del demandante.”	
Agencias en derecho Fijando como agencias a PROTECCIÓN S.A, a favor del demandante GERARDO RAYNAUD PRADO.	\$1.656.232
Sin costas en casación.	\$0
Total	\$ 3.131.666

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Pasa en expediente digital con un total 07 archivos consecutivos del (01-07), Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **TENER** por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 14 de junio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 07).
2. **OBDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 21 de abril del 2023 se ordena obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 02 en proveído de SL 2603 -2022 de fecha 5 de julio del 2022 con ponencia del Dr. SANTNADER RAFAEL BRITO CUADRADO, a través del cual CASA la sentencia del 16/07/2019.
3. **COSTAS** de primera instancia a favor de a la parte demandante GERARDO RAYNAUD PRADO y en contra de las demandadas PROTECCIÓN S.A, en la suma de dos SMLMV por la suma de \$1.656.232,00.
4. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
5. **GARANTIZAR** el acceso al expediente, a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
7. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda94ba6fcf5f8170b19a85e87b5d0fba9c1ee8e42826dbae0c1473b3ef6a846**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante audiencia del 30 de enero del 2023 se decretó como prueba de oficio: I) "REQUERIR al fondo de pensiones PROTECCIÓN para que informe con destino al presente proceso, si el señor Henry Alexis Galvis Tarazona se encuentra pensionado por esta entidad, nos informe la fecha de pensión, el motivo de la misma, y las demás circunstancias particulares que hayan conllevado a dicho reconocimiento pensional" II) Se ordenó Citar a la doctora MARIA CECILIA RIVERA PINEDA para que venga a rendir declaración, en virtud a la oposición al dictamen efectuado por la ARL Suramericana, III) Librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander".

Las ordenes anteriores se cumplieron de la siguiente forma: i) En archivo 23 se libra oficio al fondo de pensiones PROTECCION SA. Así mismo obra respuesta al oficio informando "que el citada no reporta con trámite de pensión ni tampoco cuenta con el estatus de pensionado" (Archivo 26). II) A través de oficio 0121 adiado el 14 febrero de 2023 se citó a la Dra. MARIA CECILIA RIVERA PINEDA. De igual forma, la apoderada de SURAMERICANA aporta remisión del cotejado a la Dra. RIVERA PINEDA (archivo 29) III) En el archivo 24 mediante OFICIO No 0120 del 14 de febrero de 2023 se comunica la orden de emitir el dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en tal sentido en el archivo 27 y 30 la Junta allega la solicitud de documentos requeridos para dar trámite a la solicitud y la información para el pago de honorarios, para indicar finalmente que no se ha dado tramite al requerimiento porque la información solicitada no sido puesta en su conocimiento.

Pasa con un total de treinta y un (31) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 30. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial, inicialmente se ordena poner en conocimiento de las partes las respuestas de la entidad de pensiones PROTECCION SA y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en archivo 26 y el archivo 30 respectivamente.

Finalmente, en cuanto a la respuesta allegada el 14 de junio del 2023, se observa, que, a la fecha, la parte demandante no dado cumplimiento a lo solicitado por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, esto es,

1. Fotocopia del documento de Identidad ampliada a 150%
2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de Honorarios. Se ha realizado convenio con el Banco AV-VILLAS para que las consignaciones que se realicen a favor de esta Junta se efectúen haciendo uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Se deja constancia que el trámite de calificación podrá adelantarse únicamente en el evento en que se radique toda la documentación solicitada.

De igual forma, se pone de presente que la documental deberá aportarse en forma **física** conforme lo estima el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013 "(...) Con fundamento en el derecho a la intimidad, la honra, el buen nombre y la confidencialidad de la historia clínica, solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos (...)". Y debidamente **foliado** tal y como lo contempla el parágrafo 1 del mismo artículo:" (...) Las solicitudes de dictámenes que se presenten ante las juntas, deben formar un expediente con los documentos exigidos en el presente Decreto y estar debidamente foliados (...)"

requiérasele para que, en el término no menor a 5 días hábiles, de cumplimiento al mismo, puesto que, el asunto tiene fecha fijada para el día **21 de julio del año 2023 a las 2:00 P.M.**

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por PROTECCION SA (archivo 26); JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (archivos 27 y 30) y pago del dictamen allegado por ARL SURAMERICANA (archivo 28)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **ORDENAR** a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, respecto de aportar la documentación solicitada, de conformidad con la parte motiva.

Lo anterior, en un término no menor a 5 días hábiles, puesto que, el asunto tiene fecha fijada para el día 21 de julio del año 2023 a las 2:00 P.M., y máxime cuando el art. 233 del C.G.P. impone el deber de colaborar armónicamente para la práctica de las pruebas, so pena de tener por desistida la misma.

3. **COMUNICAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER el pago efectuado para el dictamen pericial aportado por ARL SURAMERICANA. Librar oficio por secretaria adjuntando el archivo 28.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072cf27736dff4fd71c8e4b409edc0b34ddcf27675552578e5663bd36b3d264**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que se recibió respuesta al oficio 00640 del 07 de junio de 2023 (archivo 56), por parte de ANA MARIA ROMERO ANALISTA II- PORVENIR (archivo 57). Pasa carpeta con un total de 58 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 57. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. Correr traslado por el término de tres días del archivo 57 en el cual la señora ANA MARIA ROMERO ANALISTA II -PORVENIR, enuncia aportar la siguiente información:
 - *Se remite el EXPEDIENTE pensional en el que se encuentra el estudio pensional realizado en 2014.*
 - *Se anexa el histórico del trámite que se ha realizado en el bono pensional indicando que se encuentra pendiente de reconocimiento por parte de los cuota partes.*
 - *Se remite simulación pensional.*

Para la vista del archivo 57 deberán ingresar al link en anteriores oportunidades compartido.

2. Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día **30 de noviembre del 2023 a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897e4b0cf223a157759389fae82239c3ccda99b61d6a825604bc4a1509e6543**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 19 de mayo de 2023 se decretaron medidas cautelares (archivo 26). Obran respuestas de las entidades bancarias W (archivo 28), BBVA (archivo 29), SERFINANZA (archivo 30), BOGOTÁ (archivo 31), GNB SUDAMERIS (archivo 32), CAJA SOCIAL (archivo 33), BANCOLOMBIA (archivo 34), SCOTIABANK (archivo 35), BANCOMUNDO MUJER (archivo 36), BANCOOMEVA (archivo 37), COOPERATIVA CENTRAL (archivo 38), OCCIDENTE (archivo 39), JURISCOOP (archivo 40), DAVIVIENDA(archivo 41), CREDIFINANCIERA (archivo 42), PICHINCHA (archivo 43). Pasa con un total de cuarenta y cuatro (44) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 43. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que obran respuestas de las entidades bancarias: W, BBVA, SERFINANZA, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCOMUNDO MUJER, BANCOOMEVA, COOPERATIVA CENTRAL, OCCIDENTE, JURISCOOP, DAVIVIENDA, CREDIFINANCIERA y PICHINCHA, por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes dichas respuestas aportadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuestas de las entidades bancarias: W (archivo 28), BBVA (archivo 29), SERFINANZA (archivo 30), BOGOTÁ (archivo 31), GNB SUDAMERIS (archivo 32), CAJA SOCIAL (archivo 33), BANCOLOMBIA (archivo 34), SCOTIABANK (archivo 35), BANCOMUNDO MUJER (archivo 36), BANCOOMEVA (archivo 37), COOPERATIVA CENTRAL (archivo 38), OCCIDENTE (archivo 39), JURISCOOP (archivo 40), DAVIVIEN DA(archivo 41), CREDIFINANCIERA (archivo 42), PICHINCHA (archivo 43).
2. **REQUERIR** a la apoderad judicial para que en el término de seis meses notifique personalmente a la ejecutado, **so pena** de aplicar el art. 30 del C.P.T. Y S.S. y dando cumplimiento al numeral 8 del auto que ordenó librar mandamiento de pago.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9045fc9a2ebd0c9d249c7832439fab5edaaf2824d227d181975023cccb7d022**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que mediante auto fechado el 25 de mayo de 2023 numeral 3 se ordenó librar oficio a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE "con el fin de que: i) ACLARE al proceso el radicado completo, unidad judicial que lo ordenó medida cautelar informada en el numeral 5 de la respuesta emitida el 18 de abril del 2023, así como copia del oficio sobre el cual se registró la medida cautelar. En tal caso de que dicha medida cautelar no obre, ii) se ordena: INSISTIR en la medida decretada de embargo y retención de los dineros en cuenta corriente o de ahorros, CDT, que posea la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en el Banco de OCCIDENTE" dándose cumplimiento mediante OFICIO No 00630 el 7 de junio de 2023, allegando la respuesta del BANCO OCCIDENTE en el archivo 65. El apoderado de la parte actora en petición el 16 de junio de 2023 solicita decretar el embargo del dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 5400141050022022024700, el cual, se tramita en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, proceso que tiene como ejecutante a la señora DEYANIRA SALAS SEPULVEDA y ejecutada la IPS NORTE DE SANTANDER (archivo 66). De igual forma, obra respuesta de las entidades bancarias OCCIDENTE y AV VILLAS.

Pasa con una carpeta con un total de sesenta y seis archivos consecutivos del (01 al 66), Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, inicialmente se ordena poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias OCCIDENTE y AV VILLAS obrantes en archivo 61 y el archivo 62 respectivamente.

Por otra parte, se ordenará acceder a la petición de embargo de remanente respecto del proceso con radicación # 5400141050022022024700 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA. En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las entidades bancarias OCCIDENTE y AV VILLAS obrantes en archivo 61 y el archivo 62 respectivamente.
2. **DECRETAR** el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER siendo demandante la señora DEYANIRA SALAS SEPULVEDA dentro del proceso de radicado 5400141050022022024700 que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**. Líbrese el oficio correspondiente.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d385e087f36cd9eff54e9e214cb11d16a2dc2650d86757a0e23894856d477**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en audiencia fechada el 17 de marzo de 2023 se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que complementara el dictamen de calificación efectuado al demandante (archivo 49). Obra respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicitando documentos para dicha aclaración (archivo 51). El apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de documentos solicitados por la Junta Regional de calificación Invalidez de Santander (archivo 54). En archivo 55 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emite respuesta, informando que no es posible la solicitud. El apoderado de la parte actora en archivos 56 y 57 solicita se requiera a la Junta Regional de Santander para que dé cumplimiento a lo ordenado. Pasa con un total de cincuenta y siete (57) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 57. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, diligencia del 17 de marzo del 2023 se ordenó: " Se solicita a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander para que complemente el dictamen número 13202300043 del 6 de enero del 2023 efectuado al demandante Hernando Alfonso Ortega Leal y en virtud de ello determine la fecha de estructuración y el origen de la pérdida de capacidad laboral determine la fecha de estructuración y el origen de la pérdida de capacidad laboral" (archivo 49)

En tal sentido, con oficio No. 0341 se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que con destino al presente proceso complemente el dictamen No. No13202300043 del 6 de enero del año 2023, efectuado al demandante Hernando Alfonso Ortega Leal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se evidencia que a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Ello debido a que si bien, en archivo notificado el 26 de abril del 2023 la Dra. Elva Santamaria Sánchez, Directora Administrativa y Financiera, aporta respuesta, la misma sólo se limita a indicar:

Aclaración:

La sala se permite indicar al apoderado que la solicitud realizada de manera reiterativa, no es posible de conformidad:

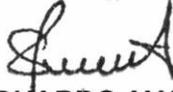
Ley 1072 de 2015; (Decreto 1352 de 2013, art. 41) Artículo 2.2.5.1.40. Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.

La respuesta emitida al juzgado se da con ocasión que en la primera oportunidad cuando se solicitó a la Junta, la petición fue la de calificación de invalidez y se aclaraba en la respuesta que para llevar a cabo tal proceso se requiere de lo explicado en la misma. Se aclara que el comentario se hace como complemento, de tal manera que de conformidad a la norma indicada no es procedente la modificación de fondo.

Esperamos haber aclarado lo solicitado.

Una vez leída y aprobada la presente decisión, se firma por quienes intervinieron el 21 día de abril de 2023


MYRIAM BARBOSA ZARATE
MEDICO PRINCIPAL


SERGIO EDUARDO AYALA MORENO
MEDICO PRINCIPAL


JEANNETTE DURAN SALAZAR
PSICOLOGA

Al respecto es importante advertir, que si bien la norma que cita la Junta regional de Calificación de Invalidez establece solo la aclaración y corrección de los dictámenes que profiere, ello no quiere decir que no le asista la obligación de cumplir la orden de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

complementación impartida por el despacho, pues de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 228 de CGP, al cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPL, *"del dictamen se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o uno nuevo"*; así mismo, no está demás resaltar, que en este caso dicha junta se encuentra actuando como perito y que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013 son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez: *2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que en el término de 1 mes de cumplimiento a lo ordenado en oficio 0341 del 28 de marzo de 2023, so pena de aplicar el artículo 44 del C.G.P.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e388addb26161d3775cb6af9a46be6a2b0d2a63792aefa3479bf721ac2f5b**

Documento generado en 21/06/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2022-00059
DEMANDANTE: LEIDY JHOANNA SAMPAYO SANCHEZ Y FRANCISCO JAVIER RINCON
DEMANDADO: CIRO SLEIDER LARA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informa que, mediante sentencia del 25 de mayo del 2023, en el numeral cuarto se ordenó CONDENAR en costas a CIRO SLEIDER LARA SUAREZ y fijar como Agencias en Derecho en favor de la parte demandante LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

Casación	Valor
Sentencia 21 de abril de 2023. "CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de CIRO SLEIDER LARA SUAREZ en favor de LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ	\$1.300.606
Total	\$1.300.606

Pasa con un total de 31 Archivos del (01 a 31), Lo anterior para que sírvase ordenar.
San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
- 2. PUBLICAR el** presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
- 3. Cumplido** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750d9a94eb81d9f5f279eba0865e1ca49011c0ef9957f5498c956d43d9ab5e7**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>